



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00556

ACCIONANTE: JOHN JAIRO JAIMES MOLINA

ACCIONADO: OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ.

ENTIDADES VINCULADAS: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOHN JAIRO JAIMES MOLINA** en contra de **OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 1 de agosto del 2023, solicitó el desarchivo del Proceso Ejecutivo radicado bajo el # 110014003036-20160131401, del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecuciones, según las indicaciones recibidas por la entidad accionada.
- Informa el accionante que, conforme a lo anterior recibió el soporte automático de su ingreso y se le informó que el plazo para dar cumplimiento a su deber es de 60 días hábiles, término muy superior a lo ordenado en la ley 1437 del 2.011 y 1755 del 2.015, que por demás vencieron el 26 de octubre pasado y no ha recibido información hasta la fecha de lo solicitado.
- Indica el actor que, mediante escritos dirigidos a esa dependencia ha solicitado información de lo solicitado, sin respuesta alguna, ni informado el motivo de la demora y menos la fecha en que será resuelta.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

“Sea absuelta la de Petición formulada el 1 de agosto de 2023”.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiuno (21) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad

accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, manifestando que:

El Centro de Servicios administrativos, es un órgano técnico y administrativo. Así las cosas, sus actuaciones están sujetas a los lineamientos precisados en el Artículo 103 de la ley 270 de 1996.

De igual forma, entre las funciones administrativas a cargo del Centro de Servicios, se encuentra la radicación y entrega de demandas y/o comisiones hacia los juzgados, misma labor que es realizada por la dependencia de reparto, esto es categoría Circuito, Municipal y Pequeñas Causas de la especialidad Civil, Laboral y de Familia de la Ciudad de Bogotá. En concordancia con la mencionada norma, mediante “Acuerdos PCSJA20-11686 10 de diciembre de 2020, Acuerdo No. CSJBTA18-14, 09 de abril de 2018, Acuerdo No. CSJBTA17-553, 14 de septiembre de 2017, Acuerdo No. PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015, Acuerdo No. CSBTA15-395, 12 de marzo de 2015, se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020”.

Es de precisar que de conformidad a la RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-4912 18 de agosto de 2022 “Por la cual se fijan disposiciones respecto a la administración del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá”. La dependencia de Archivo Central NO hace parte del Centro de Servicios para los Juzgados laborales Civiles y de familia, en relación a su funcionamiento interno y la búsqueda administrativa, atención al desarchive y búsqueda de los expedientes son atendidas directamente por la dependencia de Archivo central. Ahora bien, si su inquietud puntual es acerca de si la solicitud de desarchive quedó radicada en debida forma podrá acudir a apoyo documental a la dirección electrónica apdoccsclfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, obrando en calidad de director, quien manifiesta que:

El 22 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico, se solicitó a la citada área encargada que se pronunciara sobre los hechos objeto de escrito de tutela y el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción, para informar con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante. Dependencia de la que se sigue en espera de dicha información.

Considerando lo anterior, estamos realizando las gestiones tendientes a que sus grupos de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante, y acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado; no obstante, esa Dirección se encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, de allí que le estarán dando alcance a esta manifestación una vez el

área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible.

OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ, pese a estar debidamente notificada permaneció silente ante el trámite de la presente acción constitucional.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el primero de agosto de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Así las cosas, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, si bien la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., indica que hasta el momento la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL no ha hecho pronunciamiento alguno y que tan pronto se tengan noticias se informará a esta dependencia, ello no quiere decir que con esa gestión el derecho de petición que radicó el accionante el primero de agosto de 2023 ya fue contestado, pues aún sigue sin resolverse de fondo y ni siquiera se le informa al ciudadano JOHN JAIRO JAIMES MOLINA, tal

situación a fin de que estuviera enterado del trámite que se le ha realizado a su solicitud de desarchive, pues han pasado más de 3 meses y a la fecha no existe prueba si quiera sumaria de que le informen al peticionario algún avance.

Basta con todo lo anterior, para indicarle a las partes que el amparo deprecado será amparado al no existir prueba alguna de que la solicitud que radicó el accionante ante LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., ya le fue resuelta de sin importar que esté en contra o no de sus intereses.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO de PETICIÓN incoado por JOHN JAIRO JAIMES MOLINA en contra de la OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a CONTESTAR de fondo, de manera clara, detallada, congruente, completa y a notificar en las direcciones de notificación del accionante, el derecho de petición radicado el primero de agosto de 2023 respecto del desarchive del proceso con radicado 110014003036-20160131401, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto al accionante, a las entidades accionadas y entidades vinculadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:

Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f1cbf96e902a7ce0657bc91be58a69a2ba25faa7d9d398f310a9428018fb2d**

Documento generado en 01/12/2023 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>